

## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74636

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

9668

Orden AAA/1703/2014, de 18 de septiembre, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

La Directiva de Ejecución 2014/78/UE, de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, considera que es necesario realizar ciertos modificaciones en cuanto a la mención en la directiva de algunos organismos nocivos en los anexos I y II en coherencia con el nivel de riesgo y la situación de los mismos en la Unión Europea, así como realizar ciertas modificaciones de los requisitos especiales que figuran en el anexo IV. Por otra parte se han de introducir ciertos requisitos de inspección para vegetales y productos vegetales que deberán por tanto figurar en el anexo V. Asimismo se debe adecuar la Directiva a lo reflejado en la última revisión de la NIMF 15 de la FAO y adaptarse las denominaciones de algunos organismos nocivos a la denominación científica revisada. También se considera necesario adaptar las disposiciones de la Directiva 2000/29/CE relativas al nematodo del quiste de la patata a los requisitos de la Directiva 2007/33/CE del Consejo. Por último la modificación refleja ciertos cambios relativos a zonas protegidas de la Unión Europea respecto a algunos organismos nocivos.

Por otra parte la Directiva de Ejecución 2014/83/UE, de la Comisión, de 25 de junio de 2014 por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, considera necesario realizar cambios adicionales en relación a las zonas protegidas de la Unión Europea respecto a algunos organismos nocivos, y modificar la denominación científica del organismo nocivo Ceratocystis fimbriata por el de Ceraticystis platani, a la vez que se revisan algunas disposiciones relativas a este organismo nocivo.

Además procede incorporar en el Real Decreto la corrección de errores de la Directiva 2000/29/CE publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea del pasado 27 de junio.

Esta orden se dicta al amparo de la habilitación establecida en la disposición final segunda del citado real decreto, por la que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, actual Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para adaptar los anexos del mismo a las modificaciones que sean introducidas en ellos mediante disposiciones comunitarias.



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74637

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único.** Modificación de los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedan modificados como sigue:

Uno. El anexo I se modifica como sigue:

- a) La parte A se modifica como sigue:
- 1.º La sección I se modifica como sigue:
  - en la letra a), tras el punto 1, se inserta el punto 1.1 siguiente:
    - «1.1. Agrilus anxius Gory»,
  - en la letra a), tras el punto 1.1, se inserta el punto 1.2 siguiente:
    - «1.2. Agrilus planipennis Fairmaire»,
  - en la letra a), tras el punto 1.2, se inserta el punto 1.3 siguiente:
    - «1.3. Anthonomus eugenii Cano»,
  - en la letra a), tras el punto 10.4, se inserta el punto 10.5 siguiente:
    - «10.5. Diaphorina citri Kuway»,
  - en la letra b), antes del punto 1, se inserta el punto 0.1 siguiente:
    - «0.1. Candidatus Liberibacter spp., agente causante del huanglongbing o greening de los cítricos».
  - en la letra c), se suprime el punto 9,
- 2.º La sección II se modifica como sigue:
  - en la letra a), antes del punto 0.1, se inserta el siguiente punto 0.01:
    - «0.01. Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et Bührer) Nickle et al.»,
  - en la letra a), tras el punto 9, se inserta el punto 10 siguiente:
    - «10. Trioza erytreae Del Guercio»,
  - en la letra b), en el punto 2, el texto «Pseudomonas solanacearum (Smith) Smith» se sustituye por «Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al.»;



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74638

- b) La letra a) de la parte B se modifica como sigue:
- 1.º El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1. Bemisia tabaci Genn. (poblaciones europeas)

IRL, P [Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Ribatejo e Oeste (municipios de Alcobaça, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lourinhã, Nazaré, Obidos, Peniche y Torres Vedras) y Trás-os-Montes], UK, S, FIN»

- 2.º Tras el punto 1.1, se inserta el punto 1.2 siguiente:
  - «1.2. Dryocosmus kuriphilus Yasumatsu

IRL, P, UK»,

- 3.º Tras el punto 4, se inserta el punto 5 siguiente:
  - «5. Thaumatopoea processionea L.

IRL y UK (excepto las entidades locales de Barnet; Brent; Bromley; Camden; City of London; City of Westminster; Croydon; Ealing; Elmbridge District; Epsom and Ewell District; Hackney; Hammersmith & Fulham; Haringey; Harrow; Hillingdon; Hounslow; Islington; Kensington & Chelsea; Kingston upon Thames; Lambeth; Lewisham; Merton; Reading; Richmond Upon Thames; Runnymede District; Slough; South Oxfordshire; Southwark; Spelthorne District; Sutton; Tower Hamlets; Wandsworth; y West Berkshire)»;

Dos. El anexo II se modifica como sigue:

- a) La parte A se modifica como sigue:
  - 1.º La sección I se modifica como sigue:
    - la letra a) se modifica como sigue:
      - se suprime el punto 1.1,
      - se suprime el punto 8,
      - se suprime el punto 10,
      - se suprime el punto 31,
    - en la letra b), se suprime el punto 1,
    - en la letra c), se suprime el punto 7,
    - en el punto 5.1 de la letra d), el texto de la columna de la derecha «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»,
- 2.º La sección II se modifica como sigue:
  - en la letra b): en el punto 2, el texto de la columna de la derecha «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.», y en el punto 9, el texto de la columna de la derecha «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»
  - en la letra c), el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1. Ceratocystis platani (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr.

Vegetales de Platanus L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y madera de Platanus L., incluida la madera que no conserva su superficie redondeada natural»

- la letra d) se modifica como sigue:
  - se suprime el punto 5,
  - en el punto 15, el texto de la columna de la derecha «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.».
  - en el punto 16, el texto de la columna de la derecha «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»;



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74639

- b) La parte B se modifica como sigue:
- 1.º En la letra a) del punto 6 de la letra a), el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente: «EL, IRL, UK»,
- 2.º En el punto 2 de la letra b), el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kedainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovce, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuše y Zatín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).»

3.º En la parte B, letra c), se inserta el siguiente punto antes del punto 0.1:

«0.0.1. Ceratocystis	Vegetales de Platanus L., destinados a	UK»
platani (J. M.	la plantación, excepto las semillas, y	
Walter) Engelbr.	madera de Platanus L., incluida la	
& T. C. Harr.	madera que no conserva su superficie	
	redondeada natural	

4.º En la letra c), el punto 0.1, se sustituye por el texto siguiente:

«0.1. Cryphonectria parasitica	Madera, excluida la madera que ha sido descortezada, la corteza aislada y los	CZ, IRL, S, UK»,
(Murrill) Barr.	vegetales destinados a la plantación de	3, UK#,
	Castanea Mill	

- 5.º La letra d) se modifica como sigue:
  - en el punto 1, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:
    - «EL (excepto las unidades periféricas de Argólida y La Canea), M, P (excepto Algarve y Madeira)»,
  - en el punto 2, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:
    - «CZ, FR [Alsacia, Champaña-Ardenas, Picardía (departamento del Aisne), Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne) y Lorena], I (Apulia, Basilicata y Cerdeña)»;



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74640

Tres. La parte B del anexo III se modifica como sigue:

- a) en el punto 1, el texto de la segunda columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:
  - «E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovce, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuše v Zatín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).»
- b) en el punto 2, el texto de la segunda columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:
  - «E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kédainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovce, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce v Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuše y Zatín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).»

Cuatro. El anexo IV se modifica como sigue:

- a) la parte A se modifica como sigue:
- 1.º La sección I se modifica como sigue:
  - el punto 1.1 se sustituye por el texto siguiente:
    - «1.1. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (*Coniferales*), excepto la de *Thuja* L. y *Taxus* L., que no sea en forma de:
      - virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,
      - embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para

Declaración oficial de que la madera ha sido sometida a un proceso adecuado de:

- a) tratamiento térmico para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca «HT» en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii del apartado 1 del artículo 13,
- b) fumigación con un producto aprobado según el procedimiento



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74641

paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío.

- madera de *Libocedrus*decurrens Torr., cuando
existan pruebas de que, en el
tratamiento o procesamiento
para lápices, la madera se ha
sometido a un tratamiento
térmico adecuado a fin de
alcanzar una temperatura
mínima de 82 °C en un
período de siete a ocho días,

período de siete a ocho días pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et Bührer) Nickle et al.

establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),

 c) impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%).

y declaración oficial de que, tras el tratamiento y hasta salir del país que expidió la declaración, la madera se ha transportado fuera de la temporada de vuelo del vector *Monochamus*, teniendo en cuenta un margen de seguridad de 4 semanas adicionales al principio y al final de la temporada de vuelo prevista, o, excepto en el caso de la madera descortezada, con una protección que garantice que la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bührer) nickle *et al.* o por su vector no ha sido posible.»,

- el punto 1.2 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1.2. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (Coniferales) en forma de:
    - virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas.

originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et Bührer) Nickle et al.

Declaración oficial de que la madera ha sido sometida a un proceso adecuado de:

- a) tratamiento térmico para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,
- b) fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74642

declaración oficial de que, tras el tratamiento y hasta salir del país que expidió la declaración, la madera se ha transportado fuera de la temporada de vuelo del vector *Monochamus*, teniendo en cuenta un margen de seguridad de 4 semanas adicionales al principio y al final de la temporada de vuelo prevista, o, excepto en el caso de la madera descortezada, con una protección que garantice que la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bührer) nickle *et al.* o por su vector no ha sido posible.»,

- el punto 1.3 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1.3. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de *Thuja* L. y *Taxus* L. que no sea en forma de:
    - virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas.
    - embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del

pero incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et Bührer) Nickle et al.

Declaración oficial de que la madera:

- a) ha sido descortezada,
  - 0
- ha sido sometida a un proceso de b) secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al expresado 20 %, como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso en vigor.
- c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca «HT» en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii del apartado 1 del artículo 13,
- d) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74643

- 0
- e) ha sido sometida а un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%).»,
- se suprime el punto 1.4,
- el punto 1.5 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1.5. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (Coniferales), que no sea en forma de:
    - virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,
    - embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío.

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Rusia, Kazajstán y Turquía. Declaración oficial de que la madera:

- a) es originaria de zonas de las que se sabe que están libres de:
  - Monochamus spp. (especies no europeas),
  - Pissodes spp. (especies no europeas),
  - Scolytidae spp. (especies no europeas).

La zona se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, en el apartado «Lugar de origen»,

- b) ha sido descortezada y no tiene perforaciones causadas por gusanos del género Monochamus spp. (especies no europeas), definidas, a estos efectos, como aquellas perforaciones cuyo diámetro es superior a 3 mm, o
- c) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso en vigor,
- d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca «HT» en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74644

- contemplados en el inciso ii del apartado 1 del artículo 13,
- e) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),
- f) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%).»,
- el punto 1.6 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1.6. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (Coniferales), que no sea en forma de:
    - virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,
    - embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío.

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de terceros países, salvo de: Declaración oficial de que la madera:

- a) ha sido descortezada y no tiene perforaciones causadas por gusanos del género Monochamus spp. (especies no europeas), definidas, a estos efectos, como aquellas perforaciones cuyo diámetro es superior a 3 mm,
- b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso en vigor,
- c) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74645

- Rusia, Kazajstán y Turquía,
- países europeos,
   Canadá, China, Japón, la
   República de Corea, México,
   Taiwán y Estados Unidos,
   países en los que se tiene
   constancia de la existencia
   de Bursaphelenchus
   xylophilus (Steiner et Bührer)
   Nickle et al.
- madera, el índice  $(g/m^3)$  y el tiempo de exposición (h),
- d) ha sido sometida un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%),
- e) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca «HT» en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii del apartado 1 del artículo 13.»,
- en la columna de la derecha del punto 1.7, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
  - «e) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,
- el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
  - Embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas. maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo. excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6 mm, la madera transformada producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos, y los maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, procedentes de terceros países, excepto de Suiza.
- Los embalajes de madera:
- se someterán a uno de los tratamientos aprobados que se especifican en el anexo I de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias nº 15 de la FAO, «Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional», y
- Ilevarán la marca especificada en el anexo II de la citada Norma Internacional, que indique que el embalaje de madera ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado de conformidad con dicha Norma.»,



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74646

 en el punto 2.1, el texto de la columna de la izquierda se sustituye por el texto siguiente:

«Madera de *Acer saccharum* Marsh., incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, que no sea en forma de:

- madera destinada a la producción de chapa,
- virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho,
- embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío.

originaria de Estados Unidos y Canadá.»,

- el punto 2.3 se sustituye por el texto siguiente:
  - «2.3. Esté o no incluida en los códigos NC del anexo V, parte B, madera de Fraxinus L., Juglans ailantifolia Carr., Juglans mandshurica Maxim., Ulmus davidiana Planch. y Pterocarya rhoifolia Siebold & Zucc., que no sea en forma de:
    - virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esos árboles,
    - embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, así como el mobiliario y otros objetos hechos de madera sin tratar, originaria de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.

Declaración oficial de que:

- a) la madera es originaria de una zona declarada libre de Agrilus planipennis Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, o
- b) la corteza y, al menos, 2,5 cm de la albura exterior se han eliminado en una instalación autorizada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional,
- c) la madera ha sido sometida a un proceso de radiación ionizante para alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy en toda su extensión.»,



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74647

- el punto 2.4 se sustituye por el texto siguiente:
  - «2.4. Esté o no incluida en los códigos NC del anexo V, parte B, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de Fraxinus L., Juglans ailantifolia Carr., Juglans mandshurica Maxim.. Ulmus davidiana Planch. y Pterocarya rhoifolia Siebold & Zucc., originaria de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.

Declaración oficial de que la madera es originaria de una zona declarada libre de *Agrilus planipennis* Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»,

- el punto 2.5 se sustituye por el texto siguiente:
  - «2.5. Estén o no incluidos en los códigos NC de la parte B del anexo V, corteza aislada y objetos hechos de corteza de Fraxinus L., Juglans ailantifolia Carr., Juglans mandshurica Maxim., Ulmus davidiana Planch. y Pterocarya rhoifolia Siebold & Zucc. originarios de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.

Declaración oficial de que la corteza es originaria de una zona declarada libre de *Agrilus planipennis* Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»,

- en el punto 3, el texto de la columna de la izquierda se sustituye por el texto siguiente: «Madera de *Quercus* L. que no sea en forma de:
  - virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho,
  - barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas, siempre y cuando existan pruebas documentales de que, en el proceso de producción o fabricación, la madera se ha sometido a un tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos.
  - embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos.

- tras el punto 3, se insertan los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 siguientes:
  - «4.1. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de *Betula* L. que no sea en forma de:
    - virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esos árboles,
    - embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases

Declaración oficial de que:

- a) la corteza y, al menos,
   2,5 cm de la albura
   exterior se han eliminado
   en una instalación
   autorizada y supervisada
   por el servicio fitosanitario
   nacional,
- b) la madera ha sido sometida a un proceso de radiación ionizante para



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74648

similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, así como el mobiliario y otros objetos hechos de madera sin tratar, originarios de Canadá y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de *Agrilus anxius* Gory.

- 4.2. Estén o no incluidos en los códigos NC de la parte B del anexo V, virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de Betula L.
- 4.3. Estén o no incluidos en los códigos NC de la parte B del anexo V, corteza y objetos hechos de corteza de *Betula* L. originarios de Canadá y los Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de *Agrilus anxius* Gory.

alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy.

Declaración oficial de que la madera es originaria de un país del que se sabe que está libre de *Agrilus anxius* Gory.

Declaración oficial de que la corteza no contiene madera.»,

- el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Madera de *Platanus* L., excepto la que se presente en forma de astillas, partículas, serrín, virutas, residuos o material de desecho, pero incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Armenia, Estados Unidos o Suiza.

Declaración oficial de que la madera se ha sometido a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "KD" (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.»

- en el punto 6, el texto de la columna de la izquierda se sustituye por el texto siguiente: «Madera de *Populus* L. que no sea en forma de:
  - virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho,
  - embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera,



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74649

hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de países del continente americano.»,

El punto 7.1 se sustituye por los siguientes nuevos puntos 7.1.1 y 7.1.2:

- «7.1.1 Esté incluida o no en la lista de códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de astillas, partículas, serrín, virutas, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de:
  - Acer saccharum Marsh., originaria de Estados Unidos y Canadá,
  - Populus L., originaria del continente americano.

Declaración oficial de que la madera:

- a) ha sido producida a partir de madera en rollo descortezada, o bien
- ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, o bien
- c) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2. La fumigación se acreditará indicando en los certificados contemplados en el artículo 13, apartado 1, inciso ii), el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h), o bien
- d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos seguidos en todo el perfil de la madera (incluido su centro), de lo que se dejará constancia en los certificados a los que hace referencia el artículo 13, punto 1, inciso ii).



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 746

- 7.1.2 Esté incluida o no en la lista de códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de astillas, partículas, serrín, virutas, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir
- Platanus L. originaria de Armenia, Estados Unidos o Suiza.

Declaración oficial de que la madera:

- ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, o bien
- ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2. lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el artículo 13, apartado 1, inciso ii), el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h), o bien
- ha sido sometida a un tratamiento c) térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos seguidos en todo el perfil de la madera (incluido su centro), de lo que se dejará constancia en los certificados a los que hace referencia el artículo 13, punto 1, inciso ii).»
- en la columna de la derecha del punto 7.2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
  - «c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»,
- en el punto 7.3, el texto de la columna de la derecha se sustituye por el texto siguiente:

«Declaración oficial de que la corteza aislada:

- ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la corteza, el índice (g/m<sup>3</sup>) y el tiempo de exposición (h),
- b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la corteza (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,

declaración oficial de que, tras el tratamiento y hasta salir del país que expidió la declaración, la corteza se ha transportado fuera de la temporada de vuelo del vector Monochamus, teniendo en cuenta un margen de seguridad de 4 semanas adicionales al principio y al final de la temporada de vuelo prevista o con una protección que garantice que la infestación por Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et Bührer) nickle et al. o por su vector no ha sido posible.»,

BOE-A-2014-9668



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74651

- se suprime el punto 8,
- el punto 11.4 se sustituye por el texto siguiente:
  - «11.4. Vegetales de Fraxinus L.,
    Juglans ailantifolia Carr.,
    Juglans mandshurica Maxim.,
    Ulmus davidiana Planch. y
    Pterocarya rhoifolia Siebold &
    Zucc., excluidos los frutos y
    las semillas, pero incluidas las
    ramas cortadas con o sin
    follaje, originarios de Canadá,
    China, República Popular
    Democrática de Corea,
    Japón, Mongolia, República
    de Corea, Rusia, Taiwán y
    Estados Unidos.

Declaración oficial de que los vegetales son originarios de una zona declarada libre de *Agrilus planipennis* Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»,

- tras el punto 11.4, se inserta el punto 11.5 siguiente:

«11.5. Vegetales de *Betula* L., excluidos los frutos y las semillas, pero incluidas las ramas cortadas de *Betula* L. con o sin follaje. Declaración oficial de que los vegetales son originarios de un país del que se sabe que está libre de *Agrilus anxius* Gory.»,

el punto 12 se sustituye por el siguiente:

«12. Vegetales de Platanus L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Armenia, Estados Unidos o Suiza. Declaración oficial de que no se han observado síntomas de *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el inicio del último ciclo completo de vegetación.»

- se suprimen los puntos 15 y 16,
- tras el punto 18, se insertan los puntos 18.1, 18.2 y 18.3 siguientes:
  - «18.1. Vegetales de Aegle Corrêa, Aeglopsis Swingle, Afraegle Engl, Atalantia Corrêa, Balsamocitrus Stapf, Burkillanthus Swingle, Calodendrum Thunb., Choisya Kunth, Clausena Burm. f., Limonia L., Microcitrus Swingle., Murraya J. Koenig ex L., Pamburus Swingle, Severinia Ten., Swinglea Merr., Triphasia Lour. y Vepris Comm., excluidos los frutos (pero incluidas las semillas); y las semillas de Citrus L., Fortunella Swingle v Poncirus Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países.

«18.2.Vegetales de *Casimiroa* La Llave, *Clausena* Burm. f., *Vepris* Comm, *Zanthoxylum* L., excepto los frutos y las semillas, originarios de terceros países.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales de los puntos 18.2 y 18.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales son originarios de un país declarado libre de *Candidatus* Liberibacter spp., agente causante del huanglongbing o *greening* de los cítricos, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales de los puntos 18.1 y 18.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

 a) los vegetales son originarios de un país libre de *Trioza* erytreae Del Guercio,

0



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74652

«18.3. Vegetales de Aegle Corrêa, Aeglopsis Swingle, Afraegle Engl., Amyris P. Browne, Atalantia Corrêa, Balsamocitrus Stapf, Choisya Kunth, Citropsis Swingle & Kellerman, Clausena Burm. f., Eremocitrus Swingle, Esenbeckia Kunth., Glycosmis Corrêa, Limonia L., Merrillia Swingle, Microcitrus Swingle, Murraya J. Koenig ex L., Naringi Adans., Pamburus Swingle, Severinia Ten., Swinglea Merr., Tetradium Lour., Toddalia Juss., Triphasia Lour., Vepris Comm. y Zanthoxylum L., excepto los frutos y las semillas, originarios de terceros países.

b) los vegetales son originarios de una zona libre de Trioza Del Guercio, erytreae expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 artículo 13 de presente Directiva bajo el epígrafe «Declaración adicional».

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales de los puntos 18.1 y 18.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

- a) los vegetales son originarios de un país libre de Diaphorina citri Kuway,
- b) los vegetales son originarios de una zona libre de Kuway, Diaphorina citri expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva baio el epígrafe "Declaración adicional". »,
- en las letras aa) y bb) del punto 25.4, el texto «*Pseudomanas solanacearum* (Smith) Smith» se sustituye por «*Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*»,
- en la columna de la derecha del punto 25.4.1, el texto «*Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith» se sustituye por «*Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*»,
- en la columna de la izquierda del punto 25.6, el texto «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»,
- el punto 25.7 se sustituye por el texto siguiente:
  - «25.7. Vegetales de Capsicum annuum L., Solanum lycopersicum L., Musa L., Nicotiana L. y Solanum melongena L., destinados a la plantación, excluidas las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5 y 25.6 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:

 a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado que están libres de Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al..



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74653

- 0
- b) no se han observado síntomas de Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al. en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.»,
- el punto 27.1 se sustituye por el texto siguiente:
  - «27.1.Vegetales de Dendranthema (DC.) Des Moul., Dianthus L. y Pelargonium l'Hérit. ex Ait., destinados a la plantación, excluidas las semillas.

Declaración oficial de que:

- aa) los vegetales son originarios de una zona libre de *Helicoverpa armigera* (Hübner) y *Spodoptera littoralis* (Boisd.), expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes,
  - 0
- a) no se han observado indicios de Helicoverpa armigera (Hübner) ni Spodoptera littoralis (Boisd.) en la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo,
- b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos.»,
- el punto 27.2 se sustituye por el texto siguiente:

«27.2.Vegetales de Dendranthema (DC.) Des Moul., Dianthus L. y Pelargonium l'Hérit. ex Ait., excluidas las semillas. Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales del punto 27.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

- aa) los vegetales son originarios de una zona libre de Spodoptera eridania (Cramer), Spodoptera frugiperda Smith y Spodoptera litura (Fabricius), expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes,
- a) no se han observado síntomas de *Spodoptera eridania* (Cramer), *Spodoptera frugiperda*Smith ni *Spodoptera litura* (Fabricius) en la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo,
- b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos.»,
- en la columna de la izquierda del punto 28.1, el texto «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»,

O



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74654

 en la columna de la derecha del punto 32.1, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«c

- d) proceden de material vegetal (explanto) libre de Liriomyza sativae (Blanchard) y Amauromyza maculosa (Malloch); se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por Liriomyza sativae (Blanchard) o Amauromyza maculosa (Malloch); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»,
- en la columna de la derecha del punto 32.3, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«c

- d) proceden de material vegetal (explanto) libre de Liriomyza huidobrensis (Blanchard) y Liriomyza trifolii (Burgess); se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por Liriomyza huidobrensis (Blanchard) o Liriomyza trifolii (Burgess); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»,
- el punto 33 se sustituye por el texto siguiente:
  - «33. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.

Declaración oficial de que:

- a) de la parcela de producción se sabe que está libre de Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. y Synchytrium endobioticum (Schilbersky) Percival,
- b) los vegetales proceden de un campo del que se sabe que está libre de *Globodera pallida* (Stone) Behrens y *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens.»,
- en la columna de la derecha del punto 36.1, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«C

- d) proceden de material vegetal (explanto) libre de *Thrips palmi* Karny; se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por *Thrips palmi* Karny; y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»,
- tras el punto 36.2, se inserta el punto 36.3 siguiente:
  - «36.3. Frutos de Capsicum L. originarios de Belice, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, Estados Unidos y la Polinesia Francesa, países en los que se tiene constancia de la existencia de Anthonomus eugenii Cano.

Declaración oficial de que los frutos:

- a) son originarios de una zona libre de Anthonomus eugenii Cano, expedida por el servicio fitosanitario nacional conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias y mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva bajo el epígrafe «Declaración adicional», 0
- b) son originarios de una parcela de producción libre de Anthonomus eugenii Cano y declarada libre de Anthonomus eugenii Cano a raíz de



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74655

inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes durante los dos meses anteriores a la exportación en la parcela de producción y en sus inmediaciones, expedida en el país de exportación por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva bajo el epígrafe "Declaración adicional".»,

- se suprime el punto 38.1,
- en la columna de la derecha del punto 45.1, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«∩

- d) proceden de material vegetal (explanto) libre de Bemisia tabaci Genn. (poblaciones no europeas); se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por Bemisia tabaci Genn. (poblaciones no europeas); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»,
- en la columna de la izquierda del punto 45.3, el texto «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»,
- en la columna de la derecha del punto 46, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«o

- d) proceden de material vegetal (explanto) libre de Bemisia tabaci Genn. (poblaciones no europeas) y sin síntomas de los organismos nocivos en cuestión; se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por Bemisia tabaci Genn. (poblaciones no europeas); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.».
- en la columna de la izquierda del punto 48, el texto «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»,
- en la columna de la derecha del punto 49.1, después de la letra b), se añade la siguiente letra c):

«c

 c) las semillas se han sometido a un tratamiento físico adecuado contra Ditylenchus dipsaci (Kühn) Filipjev y, tras la realización de pruebas de laboratorio en una muestra representativa, se ha comprobado que están libres de este organismo nocivo»,



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74656

- 2.º La sección II se modifica como sigue:
  - el punto 2 se sustituye por el siguiente:
  - «2. Madera de Platanus L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural.

#### Declaración oficial de que

- l) la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., o bien
- b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca.»
- el punto 8 se sustituye por el siguiente:
- «8. Vegetales de Platanus L., destinados a la plantación, excepto las semillas

#### Declaración oficial de que

- los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de Ceratocystis platani (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., o bien
- no se han observado síntomas de Ceratocystis platani (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el inicio del último ciclo completo de vegetación.»
- el punto 10 se sustituye por el texto siguiente:
  - «10. Vegetales de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.

Declaración oficial de que:

- a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe que están libres de Spiroplasma citri Saglio et al., de Phoma tracheiphila (Petri) Kanchaveli et Gikashvili y Citrus tristeza virus (cepas europeas),
- b) los vegetales se han obtenido mediante un sistema certificación que exige procedan en línea directa de material que se haya mantenido en buenas condiciones y haya sido sometido a pruebas oficiales. a fin de detectar, como mínimo, el Citrus tristeza virus (cepas europeas), utilizando pruebas o métodos adecuados en consonancia con normas internacionales, se han У cultivado permanentemente en un invernadero al abrigo de los insectos o en una jaula aislada en la que no se han observado síntomas de Spiroplasma citri Saglio et al., Phoma tracheiphila (Petri) Kanchaveli et Gikashvili y Citrus tristeza virus (cepas europeas),



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74657

0

- c) los vegetales:
  - se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige que procedan en línea directa de material que se haya mantenido en buenas condiciones y haya sido sometido a pruebas oficiales, a fin de detectar, como mínimo, el Citrus tristeza virus (cepas europeas), utilizando pruebas o métodos adecuados consonancia con internacionales, y que, a raíz de dichas pruebas, se haya revelado libre de dicho organismo y, en las pruebas oficiales, realizadas con los métodos arreglo а mencionados en el presente guion, se haya certificado que está libre de, al menos, el organismo en cuestión,
  - han sido inspeccionados y no se ha observado ningún síntoma de Spiroplasma citri Saglio et al., Phoma tracheiphila (Petri) Kanchaveli et Gikashvili ni Citrus tristeza virus desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.»,

- tras el punto 10, se inserta el punto 10.1 siguiente:

«10.1. Vegetales de Citrus
L., Fortunella
Swingle, Poncirus
Raf., y sus híbridos y
Casimiroa La Llave,
Clausena Burm f.,
Vepris Comm.,
Zanthoxylum L.,
excepto los frutos y
las semillas.

Declaración oficial de que los vegetales proceden de una zona libre de *Trioza erytreae* Del Guercio, expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes.»,

el punto 18.1 se sustituye por el texto siguiente:

«18.1. Tubérculos de Solanum tuberosum L. destinados a la plantación.

Declaración oficial de que:

- a) se ajustan a las disposiciones de la Unión de lucha contra el Synchytrium endobioticum (Schilbersky) Percival,
- b) bien los tubérculos son originarios de una zona de la que se sabe que está libre de Clavibacter michiganensis ssp. sependonicus (Spiekermann et Kotthoff) Davis et al., o bien se ajustan a las disposiciones de la Unión de lucha contra Clavibacter michiganensis ssp. sependonicus (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al.,

У



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74658

- d) aa) bien los tubérculos son originarios de zonas de las que se sabe que están libres de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*, o
  - en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al., los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está libre de dicho organismo o que se considera libre de este organismo a raíz de la aplicación de procedimiento adecuado destinado a erradicarlo,
- e) bien los tubérculos son originarios de zonas que se sabe que están libres de Meloidogyne chitwoodi Golden et al. (todas las poblaciones) y de Meloidogyne fallax Karssen o, en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de Meloidogyne chitwoodi Golden et al. (todas las poblaciones) y de Meloidogyne fallax Karssen:
  - bien los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se comprobado que está libre de Meloidogyne chitwoodi Golden et al. (todas las poblaciones) y de Meloidogyne fallax Karssen a raíz de una investigación anual de los cultivos hospedadores, mediante inspección visual de los vegetales hospedadores momentos adecuados mediante inspección visual, tanto externa como cortando tubérculos, tras la patatas recolección de cultivadas en la parcela de producción,
  - bien, tras la recolección, los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio y, bien a una inspección para detectar la presencia de síntomas siguiendo un método adecuado de inducción de síntomas, o bien a pruebas de laboratorio, así como a una inspección visual, tanto externa como cortando tubérculos, en



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74659

momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embalajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE, y no se han detectado síntomas de *Meloidogyne chitwoodi* Golden *et al.* (todas las poblaciones) ni de *Meloidogyne fallax* Karssen.»,

tras el punto 18.1, se inserta el punto 18.1.1 siguiente:

«18.1.1. Tubérculos de Solanum tuberosum L. destinados a la plantación, excepto los que deben plantarse con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2007/33/CE del Consejo.

Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los tubérculos de *Solanum tuberosum* L. destinados a la plantación que figuran en el punto 18.1 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que se cumplen las disposiciones de la Unión para combatir la *Globodera pallida* (Stone) Behrens y la *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens.»,

- en la columna de la derecha del punto 18.3, el texto «*Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith» se sustituye por «*Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*»,
- el punto 18.5 se sustituye por el texto siguiente:
  - «18.5. Tubérculos de Solanum tuberosum L. no recogidos en el punto 18.1, 18.1.1, 18.2, 18.3 o 18.4 de la sección II de la parte A del anexo IV.

El embalaje, o en el caso de las patatas transportadas a granel el vehículo, llevará un número de registro que indique que las patatas han sido cultivadas por un productor registrado oficialmente o que son originarias de centros colectivos de almacenamiento o envío registrados oficialmente y situados en la zona de producción, y que los tubérculos están libres de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.* y cumplen:

- a) las disposiciones de la Unión para combatir el Synchytrium endobioticum (Schilbersky) Percival,
- b) en su caso, las disposiciones de la Unión para combatir el *Clavibacter michiganensis* ssp. sepedonicus (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al.,
- c) las disposiciones de la Unión para combatir la Globodera pallida (Stone) Behrens y la Globodera rostochiensis (Wollenweber) Behrens.»,



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74660

tras el punto 18.6, se inserta el punto 18.6.1 siguiente:

«18.6.1. Vegetales con raíces, destinados a la plantación, de Capsicum spp., Solanum lycopersicum L. y Solanum melongena L., excluidos los que deben plantarse con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2007/33/CE del Consejo.

Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales que figuran en el punto 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que se cumplen las disposiciones de la Unión para combatir la *Globodera pallida* (Stone) Behrens y la *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens.»,

- el punto 18.7 se sustituye por el texto siguiente:

«18.7. Vegetales de

Capsicum annuum L.,

Solanum lycopersicum

L., Musa L., Nicotiana

L. y Solanum

melongena L.

destinados a la

plantación, excluidas

las semillas.

Sin perjuicio, cuando proceda, de los requisitos aplicables a los vegetales que figuran en el punto 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

- a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado que están libres de Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al.,
   o
- b) no se han observado síntomas de Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al. en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.»,
- el punto 20 se sustituye por el texto siguiente:

«20. Vegetales de Dendranthema (DC.) Des Moul., Dianthus L. y Pelargonium l'Hérit. ex Ait. destinados a la plantación, excluidas las semillas.

Declaración oficial de que:

- aa) los vegetales son originarios de una zona libre de Helicoverpa armigera (Hübner) y Spodoptera littoralis (Boisd.), expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes,
- a) no se han observado indicios de Helicoverpa armigera (Hübner) ni Spodoptera littoralis (Boisd.) en la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo,
- b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos.»,



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74661

 en la columna de la derecha del punto 23, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«Ω

- d) proceden de material vegetal (explanto) libre de Liriomyza huidobrensis (Blanchard) y Liriomyza trifolii (Burgess); se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por Liriomyza huidobrensis (Blanchard) o Liriomyza trifolii (Burgess); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»,
- el punto 24 se sustituye por el texto siguiente:
  - «24. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.

Deberán existir pruebas documentales de que la producción está libre de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* (Spieckermann et Kotthoff) Davis *et al.* y *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival.»,

- tras el punto 24, se inserta el punto 24.1 siguiente:

«24.1. Vegetales con raíces, destinados a la plantación y cultivados al aire libre, de Allium porrum L., Asparagus officinalis L., Beta vulgaris L., Brassica spp. y Fragaria L.,

bulbos, tubérculos y rizomas, cultivados al aire libre, de Allium ascalonicum L., Allium cepa L., Dahlia spp., Gladiolus Tourn. ex L., Hyacinthus spp., Iris spp., Lilium Narcissus L. y Tulipa excluidos los vegetales, bulbos. tubérculos y rizomas que deben plantarse con arreglo a la letra a) o c) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2007/33/CE del Consejo.

Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales que figuran en el punto 24 de la sección II de la parte A del anexo IV, deberán existir pruebas documentales de que se cumplen las disposiciones de la Unión para combatir la Globodera pallida (Stone) Behrens y la Globodera rostochiensis (Wollenweber) Behrens.»,

- en la columna de la izquierda del punto 26.1, el texto «Lycopersicon lycopersicum (L.)
  Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»,
- en la columna de la izquierda del punto 27, el texto «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»,
- en la columna de la derecha del punto 28.1, después de la letra b), se añade la siguiente letra c):

«O

- c) las semillas se han sometido a un tratamiento físico adecuado contra Ditylenchus dipsaci (Kühn) Filipjev y, tras la realización de pruebas de laboratorio en una muestra representativa, se ha comprobado que están libres de este organismo nocivo.»;
- b) La parte B se modifica como sigue:
  - en los puntos 4, 10 y 14.2, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente: «EL, IRL, UK»,
  - en los puntos 6.3 y 14.9, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente: «CZ, IRL, S, UK»,



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74662

tras el punto 6.3 se inserta el siguiente punto:

«6.4 Madera de *Platanus*L., incluida la madera
que no ha
conservado su
superficie
redondeada natural,
originaria de la
Unión, o de Armenia,
Estados Unidos o
Suiza

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera contemplada en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 5 y 7.1.2, y en el anexo IV, parte A, sección II, punto 2, cuando proceda, declaración oficial de que

UK»

- a) la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o
- b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca, o
- la madera es originaria de una zona protegida que figura en la columna de la derecha

- después del punto 12 se inserta el siguiente punto:

«12.1 Vegetales de Platanus L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de la Unión, o de Armenia, Estados Unidos o Suiza.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 12, y en el anexo IV, parte A, sección II, punto 8, cuando proceda, declaración oficial de que

- a) los vegetales han sido cultivados en todo momento en zonas exentas de *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o
- b) los vegetales han sido cultivados en todo momento en una zona protegida que figura en la columna de la derecha.

tras el punto 19, se inserta el punto 19.1 siguiente:

«19.1. Vegetales de Castanea Mill. destinados a la plantación.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el punto 2 de la parte A del anexo III y en los puntos 11.1 y 11.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

CZ, IRL, S, UK»,

UK»



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74663

- a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de Cryphonectria parasitica (Murrill) Barr,
- b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de *Cryphonectria parasitica* (Murrill) Barr por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes,
- c) los vegetales se han cultivado en todo momento en las zonas protegidas enumeradas en la columna de la derecha.
- el punto 20.3 se sustituye por el texto siguiente:

«20.3. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre. Deberán existir pruebas documentales de que los vegetales son originarios de un campo del que se sabe que está libre de *Globodera pallida* (Stone) Behrens.

FI, LV, SI, SK»,

 en el punto 21, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kédainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovce, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky v Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuše y Zatín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).»

 en el punto 21.3, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania,



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74664

Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kédainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovce, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuše y Zatín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).»

- en el punto 24.1, el texto de la tercera columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:
- «IRL, P [Āzores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Ribatejo e Oeste (municipios de Alcobaça, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lourinhã, Nazaré, Obidos, Peniche y Torres Vedras) y Trás-os-Montes], FI, S, UK»
- en el punto 24.2, el texto de la tercera columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:
- «IRL, P [Āzores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Ribatejo e Oeste (municipios de Alcobaça, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lourinhã, Nazaré, Obidos, Peniche y Torres Vedras) y Trás-os-Montes], FI, S, UK»
- en el punto 24.3, el texto de la tercera columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:
- «IRL, P [Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Ribatejo e Oeste (municipios de Alcobaça, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lourinhã, Nazaré, Obidos, Peniche y Torres Vedras) y Trás-os-Montes], FI, S, UK»
- el punto 31 se sustituye por el texto siguiente:

«31. Frutos de Citrus L., Fortunella Swingle, **Poncirus** Raf., y sus híbridos, originarios de BG, HR, SI, EL (unidades periféricas de Argólida y La Canea). P (Algarve y Madeira), E, F, CY e I.

Sin perjuicio del requisito del punto 30.1 de la sección II de la parte A del anexo IV de que el embalaje debe llevar una marca de origen:

- a) los frutos no deberán tener hojas ni pedúnculos, o
- en el caso de frutos con hojas o pedúnculos, declaración oficial de que dichos frutos se han embalado en contenedores cerrados que han sido sellados oficialmente y que permanecerán sellados durante su transporte a través de una zona protegida, reconocida como tal para esos frutos; además, deberán llevar una marca distintiva que constará en el pasaporte.

EL (excepto las unidades periféricas de Argólida y La Canea), M, P (excepto Algarve y Madeira)»,

el punto 32 se sustituye por el texto siguiente:

«32. Vegetales de Vitis L., excepto los frutos y las semillas. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el punto 15 de la parte A del anexo III, en el punto 17 de la sección II de la parte A del

CZ, FR [Alsacia, Champaña-Ardenas, Picardía (departamento del



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74665

anexo IV y en el punto 21.1 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que:

- a) los vegetales son originarios y se han cultivado en un lugar de producción de un país del que se sabe que está libre de flavescencia dorada de la vid (MLO), o
- b) los vegetales son originarios y se han cultivado en un lugar de producción de una zona declarada libre de flavescencia dorada de la vid (MLO) por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas
  Fitosanitarias pertinentes,
- c) los vegetales son originarios y se han cultivado en la República Checa, Francia [Alsacia, Champaña-Ardenas, Picardía (departamento del Aisne), Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne) y Lorena)] o Italia (Apulia, Basilicata y Cerdeña), o
- cc) los vegetales son originarios y se han cultivado en Suiza (excepto el cantón del Tesino y la Val Mesolcina), o
- d) los vegetales son originarios y se han cultivado en un lugar de producción en el que:
  aa) no se han observado síntomas de flavescencia dorada de la vid (MLO) en las cepas de origen desde el inicio de los dos últimos ciclos vegetativos completos,

#### bb) bien

i) no se han
observado
síntomas de
flavescencia
dorada de la vid
(MLO) en los
vegetales en el
lugar de

Aisne), Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuilsur-Marne y Saâcysur-Marne) y Lorena)], I (Apulia, Basilicata y Cerdeña)»,



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74666

- producción, o bien los vegetales se han sometido a un tratamiento de agua caliente a una temperatura mínima de 50 °C durante 45 minutos para eliminar la flavescencia dorada de la vid (MLO).
- tras el punto 32, se inserta el punto 33 siguiente:
  - Vegetales de «33. Castanea Mill., excluidos los vegetales en cultivo de tejidos, los frutos y las semillas.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el punto 2 de la parte A del anexo III y en los puntos 11.1 y 11.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

- a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de Dryocosmus kuriphilus Yasumatsu,
- b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de Dryocosmus kuriphilus Yasumatsu por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes,
- en las zonas protegidas enumeradas en la columna de la derecha.

c) los vegetales se han cultivado en todo momento

Cinco. El anexo V se modifica como sigue:

- a) La parte A se modifica como sigue:
- 1.º La sección I se modifica como sigue:
  - el punto 1.4 se sustituye por el texto siguiente:
    - Vegetales de Fortunella Swingle, Poncirus Raf., y sus híbridos, Casimiroa La Llave, Clausena Burm f., Vepris Comm., Zanthoxylum L. y Vitis L., excepto los frutos y las semillas.»,

IRL, P, UK».



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74667

- el punto 2.1 se sustituye por el texto siguiente:
  - «2.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, de los géneros Abies Mill., Apium graveolens L., Argyranthemum spp., Asparagus officinalis L., Aster spp., Brassica spp., Castanea Mill., Cucumis spp., Dendranthema (DC.) Des Moul., Dianthus L. y sus híbridos, Exacum spp., Fragaria L., Gerbera Cass., Gypsophila L., todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea de Impatiens L., Lactuca spp., Larix Mill., Leucanthemum L., Lupinus L., Pelargonium l'Hérit. ex Ait., Picea A. Dietr., Pinus L., Platanus L., Populus L., Prunus laurocerasus L., Prunus lusitanica L., Pseudotsuga Carr., Quercus L., Rubus L., Spinacia L., Tanacetum L., Tsuga Carr., Verbena L. y otros vegetales de especies herbáceas, excepto los de la familia Gramineae, destinados a la plantación, y excepto los bulbos, los cormos, los rizomas, las semillas y los tubérculos.»,
- en el tercer guion del punto 2.4, el texto «Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «Solanum lycopersicum L.»,
- el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:
  - «3. Bulbos, cormos, tubérculos y rizomas destinados a la plantación, elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, los productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos de Camassia Lindl., Chionodoxa Boiss., Crocus flavus Weston "Golden Yellow", Dahlia spp., Galanthus L., Galtonia candicans (Baker) Decne., cultivares en miniatura y sus híbridos del género Gladiolus Tourn. ex L., como Gladiolus callianthus Marais, Gladiolus colvillei Sweet, Gladiolus nanus hort., Gladiolus ramosus hort. y Gladiolus tubergenii hort., Hyacinthus L., Iris L., Ismene Herbert, Lilium spp., Muscari Miller, Narcissus L., Ornithogalum L., Puschkinia Adams, Scilla L., Tigridia Juss. y Tulipa L.»,
- 2.º La sección II se modifica como sique:
  - el punto 1.2 se sustituye por el texto siguiente:
    - «1.2 Vegetales de Platanus L., Populus L. y Beta vulgaris L. destinados a la plantación, excepto las semillas.»
  - en el punto 1.3, después de «Amelanchier Med.», se inserta «Castanea Mill.»,
  - en el punto 1.8, después de «Beta vulgaris L.», se inserta «Castanea Mill.»;
  - en el punto 1.10, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«1.10

 a) se haya obtenido en todo o en parte de coníferas (Coniferales), excepto la madera descortezada,

Castanea Mill., excepto la madera descortezada,

Platanus L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural, como»

- b) En la parte B, sección I, punto 6, letra a), el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:
  - «— Platanus L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Armenia, Estados Unidos o Suiza,».
- b) La parte B se modifica como sigue:
- 1.º La sección I se modifica como sigue:
  - los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
    - «1. Vegetales destinados a la plantación (a excepción de las semillas), incluidas las semillas de Cruciferae, Gramineae, Trifolium spp., originarios de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay, género Triticum, Secale y X Triticosecale, originarios de Afganistán, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán, Sudáfrica y Estados Unidos, Citrus L., Fortunella Swingle y Poncirus Raf., y sus híbridos, Capsicum spp., Helianthus annuus L., Solanum lycopersicum L., Medicago sativa L., Prunus L., Rubus L., Oryza spp., Zea mais L., Allium ascalonicum L., Allium cepa L., Allium porrum L., Allium schoenoprasum L. y Phaseolus L.



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74668

- 2. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de:
  - Castanea Mill., Dendranthema (DC.) Des Moul., Dianthus L.,
     Gypsophila L., Pelargonium l'Herit. ex Ait, Phoenix spp., Populus L.,
     Quercus L., Solidago L. y flores cortadas de Orchidaceae,
  - coníferas (Coniferales),
  - Acer saccharum Marsh. originaria de Estados Unidos y Canadá,
  - Prunus L. originario de países no europeos,
  - Flores cortadas de Aster spp., Eryngium L., Hypericum L., Lisianthus
     L., Rosa L. y Trachelium L. originarias de países no europeos,
  - Hortalizas de hoja de Apium graveolens L., Ocimum L., Limnophila L.
     y Eryngium L.,
  - Hojas de Manihot esculenta Crantz,
  - Ramas cortadas de Betula L. con o sin follaje,
  - Ramas cortadas de Fraxinus L., Juglans ailantifolia Carr., Juglans mandshurica Maxim., Ulmus davidiana Planch. y Pterocarya rhoifolia Siebold & Zucc., con o sin follaje, originarias de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos,
  - Amiris P. Browne, Casimiroa La Llave, Citropsis Swingle & Kellerman, Eremocitrus Swingle, Esenbeckia Kunth., Glycosmis Corrêa, Merrillia Swingle, Naringi Adans., Tetradium Lour., Toddalia Juss. y Zanthoxylum L.»,
- tras el punto 2, se inserta el punto 2.1 siguiente:
  - «2.1 Partes de vegetales, excluidos los frutos pero incluidas las semillas, de Aegle Corrêa, Aeglopsis Swingle, Afraegle Engl., Atalantia Corrêa, Balsamocitrus Stapf, Burkillanthus Swingle, Calodendrum Thunb., Choisya Kunth, Clausena Burm. f., Limonia L., Microcitrus Swingle, Murraya J. Koenig ex L., Pamburus Swingle, Severinia Ten., Swinglea Merr., Triphasia Lour y Vepris Comm.»,
- En la página 90, en el anexo V, en la parte B, sección I, punto 3, segundo guion: donde dice: «— Annona L., Cydonia Mill. Diospyros L., Malus Mill., Mangifera L., Passiflora L., Prunus L., Pyrus L., Ribes L. Syzygium Gaertn., y Vaccinium L., originarios de países no europeos», debe decir: «— Annona L., Cydonia Mill. Diospyros L., Malus Mill., Mangifera L., Passiflora L., Prunus L., Psidium L., Pyrus L., Ribes L. Syzygium Gaertn., y Vaccinium L., originarios de países no europeos».
- en el punto 3, se añade el guion siguiente:
  - «- Capsicum L.»
- los puntos 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:
  - «5. Corteza aislada de:
    - coníferas (Coniferales) originarias de países no europeos
    - Acer saccharum Marsh, Populus L. y Quercus L., excepto Quercus suber L.
    - Fraxinus L., Juglans ailantifolia Carr., Juglans mandshurica Maxim., Ulmus davidiana Planch. y Pterocarya rhoifolia Siebold & Zucc. originarias de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos
    - Betula L. originaria de Canadá y Estados Unidos
  - 6. Madera, en el sentido del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:
    - a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de los órdenes, géneros o especies que se enumeran a continuación, excepto los embalajes de madera contemplados en el punto 2 de la sección I de la parte A del anexo IV:
      - Quercus L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos, excepto la que responda a la designación de la letra b) del código NC 4416 00 00 y siempre y cuando



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74669

- existan pruebas documentales de que la madera ha sido sometida a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos,
- Platanus L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos, Armenia o Suiza,
- Populus L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de países del continente americano,
- Acer saccharum Marsh., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos y Canadá,
- Coníferas (Coniferales), incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de países no europeos, Kazajstán, Rusia y Turquía,
- Fraxinus L., Juglans ailantifolia Carr., Juglans mandshurica Maxim., Ulmus davidiana Planch. y Pterocarya rhoifolia Siebold & Zucc., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originarias de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos,
- Betula L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Canadá y Estados Unidos;

y b) responda a alguna de las siguientes designaciones establecidas en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo:

Código NC	Descripción
4401 10 00	Leña, madera en plaquitas o partículas o formas similares
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 40	Serrín, sin aglomerar, en leños, briquetas, «pellets» o formas similares;
ex 4401 30 80	Otros desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar, en leños, briquetas, «pellets» o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, no descortezada, desalburada ni escuadrada
4403 20	Madera de coníferas en bruto, distinta de la tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada



# **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74670

Código NC	Descripción
4403 91	Madera de roble (Quercus spp.)
110001	en bruto, distinta de la tratada
	con pintura, creosota u otros
	agentes de conservación, incluso
	descortezada, desalburada o
	escuadrada
ex 4403 99	Madera distinta de la de
	coníferas [que no sea la madera
	tropical contemplada en la nota
	de subpartida 1 del capítulo 44 u
	otra madera tropical, de roble
	(Quercus spp.), de haya (Fagus
	spp.) o de abedul (Betula L.)], en
	bruto, incluso descortezada,
	desalburada o escuadrada,
	distinta de la tratada con pintura,
	tinte, creosota u otros agentes de
4400 00 54	conservación
4403 99 51	Madera en rollo para serrar de
	abedul ( <i>Betula</i> L.) en bruto, incluso descortezada,
	desalburada o escuadrada
4403 99 59	Madera de abedul ( <i>Betula</i> L.) en
4400 00 00	bruto, incluso descortezada,
	desalburada o escuadrada
ex 4404	Rodrigones hendidos; estacas y
OX 1101	estaquillas de madera,
	apuntadas sin aserrar
	longitudinalmente
4406	Traviesas (durmientes) de
	madera para vías férreas o
	similares
4407 10	Madera de coníferas, aserrada o
	desbastada longitudinalmente,
	cortada o desenrollada, incluso
	cepillada, lijada o unida por los
	extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 91	Madera de encina, roble,
4407 31	alcornoque y demás belloteros
	(Quercus spp.) aserrada o
	desbastada longitudinalmente,
	cortada o desenrollada, incluso
	cepillada, lijada o unida por los
	extremos, de espesor superior a
	6 mm
ex 4407 93	Madera de Acer saccharum
	Madera de Acer Saccriarum
	Marsh, aserrada o desbastada
	Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o
	Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada,
	Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos,
	Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 95	Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm Madera de fresno (Fraxinus
4407 95	Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm Madera de fresno (Fraxinus spp.), aserrada o desbastada
4407 95	Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm Madera de fresno (Fraxinus spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o
4407 95	Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm Madera de fresno (Fraxinus spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada,
4407 95	Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm Madera de fresno (Fraxinus spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Miércoles 24 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 74671

Código NC	Descripción
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea la madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44 u otra madera tropical, de roble (Quercus spp.), de haya (Fagus spp.), de arce (Acer spp.), de cerezo (Prunus spp.) o de fresno (Fraxinus spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4408 10	Hojas de coníferas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
9406 00 20	Construcciones prefabricadas de madera

»,

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X

2.º En el punto 5 de la sección II, antes de «Dolichos Jacq.», se inserta «Castanea Mill.».

#### Disposición final primera. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante esta orden se incorporan al derecho español la Directiva de Ejecución 2014/78/UE, de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, y la Directiva de Ejecución 2014/83/UE, de la Comisión, de 25 de junio de 2014 por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el 1 de octubre de 2014.

Madrid, 18 de septiembre de 2014.—La Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.